

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.300 DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA SOMETER EL TRANSPORTE, RECEPCIÓN, ACOPIO Y EMBARQUE DE MINERALES AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y ESTABLECE NORMAS PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES (BOLETÍN N° 10.629-12).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS</p> <p>Artículo 61.- Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.</p> <p>El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.</p> <p style="text-align: center;">§1. DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS</p> <p>Artículo 62.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.</p>	<p>“Artículo 1.- Intercálase, en el Título V de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>Artículo 63.- En casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga.</p> <p>Esta autorización deberá ser comunicada, oportunamente, a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.</p> <p>Dichas autorizaciones estarán sujetas a un cobro de los derechos que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, a beneficio de la Dirección de Vialidad.</p> <p style="text-align: center;">§2. DE LA CARGA</p> <p>Artículo 64.- El transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplan.</p> <p>Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refieren los artículos 173º y siguientes del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.</p> <p>Artículo 65.- La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.</p> <p>Artículo 66.- No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler ni en los destinados al transporte colectivo de personas.</p> <p>Artículo 67.- En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas</p>	

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas. En ningún caso los vehículos motorizados de tres ruedas destinados al transporte de carga podrán transportar personas en los espacios destinados a carga.</p>	<p style="text-align: center;">“§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS MINERALES</p> <p>Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad. Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el transporte.</p> <p>Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, descarga y el acopio de minerales y concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre. Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.</p> <p>El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 67 quáter.- Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p style="text-align: center;">§3. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p style="text-align: center;">§4. DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS</p>	<p>transporte a puntos de compra.”.</p>
<p>Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;</p> <p>b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;</p> <p>c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;</p> <p>d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;</p> <p>e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;</p> <p>f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;</p> <p>g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;</p> <p>h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas <u>procesadoras</u> y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;</p> <p>j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;</p> <p>k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;</p> <p>m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo</p>	<p>“, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.</p>

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES
<p>permita;</p> <p>q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y</p> <p>r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.</p>	<p>2. Agregáse, el siguiente inciso final:</p> <p>“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.</p>
	<p>Artículo transitorio.- El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>